

ISSN 1665-255X



# Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

*Año XXI / Agosto de 2013*

**Núm. 250**

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Rocío Alonso Garibay. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

## **DIRECTORIO**

### **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

*Magistrado Presidente:*

**Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero**

*Magistrados Numerarios:*

**Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos**

**Lic. Luis Ángel López Escutia**

**Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara**

*Magistrada Supernumeraria:*

**Lic. Carmen Laura López Almaraz**

En suplencia de titular

*Secretario General de Acuerdos:*

**Lic. Jesús Anlén López**

*Oficial Mayor:*

**Lic. José Armando Fuentes Valencia**

*Director General de Asuntos Jurídicos:*

**Lic. Francisco Javier Barreiro Perera**

*Contralor Interno:*

**Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA  
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"**

**Rocío Alonso Garibay**

Encargada del Despacho

**Carolina Fernández Tinoco**

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)

e-mail: [ceja@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:ceja@tribunalesagrarios.gob.mx)

## SUMARIO

	Págs.
<b>BAJA CALIFORNIA</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 97/2011-45, Colonia: "GENERAL ABELARDO L. RODRIGUEZ", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de documentos Cumplimiento de Ejecutoria.....	8
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 130/2013-48, Poblado: "LA LUZ O TANQUE DE LA MESA DE LOS OJUAGAL", Mpio.: Loreto, Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 598/2012-48, Poblado: "SAN ANTONIO", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad de actos y documentos .....	9
<b>CHIAPAS</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 547/2010-3, Poblado: "NUEVO LAREDO", Mpio.: Tecpatan, Acc.: Nulidad de título de propiedad de terreno Cumplimiento de Ejecutoria.....	9
<b>CHIHUAHUA</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 67/2013-5, Poblado: "LOMAS DE POLEO", Mpio.: Juárez, Acc.: Controversia en materia agraria.....	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 254/2008-45, Poblado: "EL CHURO", Mpio.: Urique, Acc.: Conflicto por límites Cumplimiento de Ejecutoria.....	11
<b>DISTRITO FEDERAL</b>	
* Sentencia dictada en la excusa E.X. 4/2013-8, Poblado: "SAN MATEO TLALTENANGO", Deleg.: Cuajimalpa de Morelos, Acc.: Excusa.....	12
<b>DURANGO</b>	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 59/2013-07, Poblado: "CAÑADA DE SAN MIGUEL, EL NEGRO Y ANEXOS", Mpio.: Santiago Papasquiaro, Acc.: Excitativa de Justicia.....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 196/2011-6, Poblado: "SAN JUAN DE BANDERAS", Mpio.: Tlahualilo, Acc.: Nulidad de Resolución emitida por autoridad agraria Cumplimiento de Ejecutoria.....	13

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 239/2013-6, Poblado: "CINCO DE MAYO", Mpio.: Gómez Palacio, Acc.: Restitución de tierras..... 14

**GUANAJUATO**

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 240/2013-11, Poblado: "PRIMERA FRACCIÓN DE LA HACIENDA DE CRESPO", Mpio.: Celaya, Acc.: Restitución de tierras ..... 14

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 537/2012-11, Poblado: "MONTE DE LOS JUÁREZ", Mpio.: Yuriria, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 15

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 538/2009-11, Poblado: "RANCHO NUEVO DE ARANDAS", Mpio.: Irapuato, Acc.: Conflicto por límites Cumplimiento de Ejecutoria..... 16

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 538/2012-11, Poblado: "MONTE DE LOS JUÁREZ", Mpio.: Yuriria, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 17

**GUERRERO**

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 214/2013-12, Poblado: "AMOJILECA", Mpio.: Chilpancingo de los Bravo, Acc.: Conflicto por límites, restitución de tierras ejidales y nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria ..... 18

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 268/2013-12, Poblado: COMUNIDAD "ATLIACA", Mpio.: Tixtla de Guerrero, Acc.: Conflicto por límites y otras ..... 19

**HIDALGO**

\* Sentencia dictada en el juicio agrario 8/2000, Poblado: "HUISCASDHA Y LA LECHUGA", Mpio.: Huichapan, Acc.: Nuevo centro de población ejidal Cumplimiento de Ejecutoria..... 19

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 262/2013-14, Poblado: "ATOTONILCO DE TULA", Mpio.: Atotonilco de Tula, Acc.: Nulidad ..... 20

**JALISCO**

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 3/2013-13, Poblado: "LA ESTANCIA DE LANDEROS", Mpio.: San Sebastián del Oeste, Acc.: Restitución..... 21

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 86/2013-15, Poblado: "BENITO JUÁREZ", Mpio.: Zacoalco de Torres, Acc.: Controversia agraria sucesoria, nulidad de actos y documentos en el principal y reconocimiento de derechos agrarios en la reconvencción..... 21

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 254/2013-16, Poblado: "SANTA ANA TEPETITLÁN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución de tierras..... 22

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión 267/2013-15, Poblado: "COMUNIDAD INDÍGENA DE MATATLAN", Mpio.: Zapotlanejo, Acc.: Reconocimiento de personalidad jurídica, titulación de bienes comunales y conflicto de limites ..... 23

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 277/2013-16, Poblado: "AMATITÁN", Mpio.: Amatitán, Acc.: Controversia posesoria y otras..... 23

**MÉXICO**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 62/2013-09, Poblado: "SAN FRANCISCO MIHUALTEPEC", Mpio.: Donato Guerra, Acc.: Restitución de tierras..... 24
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 161/2013-9, Poblado: "SAN BUENAVENTURA", Mpio.: Toluca, Acc.: Controversia agraria..... 24
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 241/2013-9, Poblado: "SAN JUAN ATEXCAPAN", Mpio.: Valle de Bravo, Acc.: Controversia agraria..... 25
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 255/2011-23, Poblado: "SANTA MARÍA CHICONAUTLA", Mpio.: Ecatepec de Morelos, Acc.: Restitución Cumplimiento de Ejecutoria..... 25
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 257/2013-09, Poblado: "SAN JUAN ATZINGO", Mpio.: Ocuilán, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria..... 27
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 519/2009-09, Poblado: "SAN MATEO ALMOMOLOA", Mpio.: Temascaltepec, Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos en el principal y restitución de tierras en la reconvencción Cumplimiento de Ejecutoria..... 29

**MICHOACÁN**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 249/2013-36, Poblado: "TLAZAZALCA", Mpio.: Tlazazalca, Acc.: Conflicto posesorio..... 29
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 251/2013-52, Poblado: "LAS GUACAMAYAS", Mpio.: Lázaro Cárdenas, Acc.: Controversia agraria..... 30

**MORELOS**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 301/2009-18, Poblado: "SAN LORENZO CHAMILPA", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución Cumplimiento de Ejecutoria..... 31
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 452/2012-18, Poblado: "HUITZILAC", Mpio.: Huitzilac, Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras..... 32

**NAYARIT**

- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 51/2013-8, Poblado: "LAS VARAS", Mpio.: Compostela, Acc.: Excitativa de Justicia..... 33
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 259/2013-19, Poblado: "LA JARRETADERA", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 33

**OAXACA**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 71/2013-22, Poblado: "RANCHO FAISAN", Mpio.: Santa María Jacatepec, Acc.: Nulidad de resolución..... 34
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 156/2013-22, Poblado: "EL CEDRAL", Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec, Acc.: Controversia por posesión..... 34

**PUEBLA**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 280/2013-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras en el principal, y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias en reconvencción..... 35

**SAN LUIS POTOSÍ**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 270/2013-25, Poblado: "VILLA DE LA PAZ", Mpio.: Villa de la Paz, Acc.: Restitución..... 36

**SINALOA**

- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 60/2013-26, Poblado: "CONVENCIÓN DE AGUASCALIENTES", Mpio.: Navolato, Acc.: Excitativa de Justicia..... 37
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 10/2009-27, Poblado: "CARRICITOS", Mpio.: Guasave, Acc.: Nulidad de resoluciones..... 37

**SONORA**

- \* Sentencia dictada en la queja Q. 2/2013-35, Poblado: "DIVISIÓN DEL NORTE", Mpio.: Navojoa, Acc.: Reversión..... 38

**TABASCO**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 217/2013-29, Poblado: "EL MALUCO", Mpio.: Centro, Acc.: Controversia en materia agraria ..... 39

**VERACRUZ**

- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 58/2013-40, Poblado: "LA CANGREJERA", Mpio.: Coatzacoalcos, Acc.: Ejecución de resolución presidencial..... 39
- \* Sentencia dictada en el juicio agrario 377/97, Poblado: "CUACLÁN", Mpio.: Jesús Carranza, Acc.: Ampliación de ejido Cumplimiento de Ejecutoria..... 40
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 378/2011-32, Poblado: "LA GUÁSIMA", Mpio.: Tamiahua, Acc.: Nulidad de resoluciones Cumplimiento de Ejecutoria..... 40

**ZACATECAS**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 113/2013-01, Poblado: "SAN BLAS Y ANEXOS (REFORMA)", Mpio.: Zacatecas, Acc.: Juicio sucesorio ..... 41

**ACUERDO**

- \* Acuerdo 4/2013 del Tribunal Superior Agrario por el que se modifica el horario para recibir las demandas o promociones de término en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos..... 42

**CONVOCATORIAS**

- Convocatoria Pública abierta a Licenciados en Derecho e Ingenieros Topógrafos o Agrónomos..... 44

\* Convocatoria Cerrada a Licenciados en Derecho..... 49

**JURISPRUDENCIA**

\* Jurisprudencia y tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 52



## PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

### BAJA CALIFORNIA

#### RECURSO DE REVISIÓN: 97/2011-45

Dictada el 11 de julio de 2013

Colonia: "GENERAL ABELARDO L.  
RODRIGUEZ"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de documentos  
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Camilo Luján Villalobos parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el siete de enero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, al resolver el juicio agrario número 13/2007.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos precisados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 13/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de esta sentencia a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Remítase copia certificada del presente fallo al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle el cumplimiento otorgado a la ejecutoria de veintiocho de mayo de dos mil trece, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el amparo directo administrativo 166/2013, Cuaderno Auxiliar 309/2013, promovido por Camilo Luján Villalobos.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### BAJA CALIFORNIA SUR

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 130/2013-48

Dictada el 7 de mayo de 2013

Predio: "LA LUZ O TANQUE DE LA  
MESA DE LOS OJUAGAL"  
Mpio.: Loreto  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Nulidad de resolución dictada  
por autoridad agraria

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el Lic. EDWIN ZAZUETA LARIOS, representante legal de la parte demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, en el juicio agrario 61/2012, del

poblado denominado "LA LUZ O TANQUE DE LA MESA DE LOS OJUAGAL", Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia dictada el once de enero de dos mil trece, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio formulado por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 598/2012-48

Dictada el 29 de noviembre de 2012

Pob.: "SAN ANTONIO"  
Mpio.: La Paz  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.598/2012-48, interpuesto por MARÍA ISABEL RIEKE MENDOZA, en contra de la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario 43/2012.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente, el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### CHIAPAS

### RECURSO DE REVISIÓN: 547/2010-3

Dictada el 9 de julio de 2013

Pob.: "NUEVO LAREDO"  
Mpio.: Tecpatán  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Nulidad de título de propiedad de terreno  
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta sentencia se emite, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, en el juicio de amparo directo Administrativo 125/2013. Cuaderno Auxiliar 387/2013; en

contra de la sentencia de seis de diciembre de dos mil once, dictada por este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de revisión número RR547/2010-3, interpuesto por Darling Álvarez Álvarez, por su propio derecho y parte actora en el juicio agrario número 228/2006, relativo a la acción de Nulidad de Título de Propiedad de Terreno Nacional, relacionado con el poblado "Nuevo Laredo", Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Han resultado fundados parte de los agravios, formulados por el revisionista Darling Álvarez Álvarez, parte actora en el juicio natural; en consecuencia se revoca la sentencia aludida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el octavo considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3; y a la Procuraduría agraria y, con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, en el juicio de amparo directo Administrativo 125/2013. Cuaderno Auxiliar 387/2013, promovido por Darling Álvarez Álvarez, y en su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## CHIHUAHUA

### RECURSO DE REVISIÓN: 67/2013-5

Dictada el 9 de julio de 2013

Pob.: "LOMAS DE POLEO"

Mpio.: Juárez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada en el juicio natural hoy recurrente, entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en contra de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 165/2006, relativo a una controversia en materia agraria, en base a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con los dos agravios hechos valer por la parte recurrente, del cual uno de ellos resultó fundado y el otro, por una parte fundado y por la otra infundado, siendo que por la consideraciones que resultaron fundadas, este Tribunal Superior Agrario, en términos de lo expuesto y fundado en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución y de conformidad con los artículos 189 y 200 de la Ley Agraria, revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 165/2006, de tres de octubre de dos mil doce, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario se declara incompetente para resolver que la superficie en conflicto es terreno nacional, pues dicha determinación corresponde única y exclusivamente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de improcedencia de fecha dos de marzo del dos mil uno, suscrito por el Representante Regional Norte en el Estado de Chihuahua de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en relación a la solicitud de enajenación onerosa fuera de subasta pública respecto al lote número 54, con superficie de 1-99-15 (una hectárea, noventa y nueve áreas con quince centiáreas), ubicado en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, presunto Nacional, y por consecuencia jurídica de la determinación anterior, la nulidad del acuerdo de archivo de fecha veinticuatro de julio del dos mil dos;

TERCERO.- Es improcedente ordenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, expida el título de propiedad referente a la solicitud de enajenación onerosa fuera de subasta pública respecto al lote número 54, con superficie de 1-99-15 (una hectárea, noventa y nueve áreas con quince centiáreas), ubicado en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

De conformidad con el artículo 191 en relación con el 185, fracción VI, ambos de la Ley Agraria, a efecto de llevar a cabo la ejecución de la presente sentencia y con la finalidad de lograr un equilibrio entre las partes, se invita a éstas para que por la vía de la amigable composición se cumplimente lo antes resuelto, privilegiando en todo momento la armonía y la mejor convivencia social.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a la parte actora por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua; y a la parte demandada en el juicio natural hoy recurrente en el domicilio señalado en ésta Ciudad de México, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero y de los Magistrados Numerarios Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con el voto particular de la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 254/2008-45

Dictada el 2 de julio de 2013

Pob.: "EL CHURO"  
 Mpio.: Urique  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Conflicto por límites  
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el poblado "El Churo", Municipio Urique, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, el cinco de octubre de dos mil siete, en el expediente del juicio agrario número 968/2002, ahora 33/2007 relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundado pero insuficiente y por otra infundados e inoperantes los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, lo que procede es confirmar la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 968/2002, ahora 33/2007 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## **DISTRITO FEDERAL**

### **EXCUSA: E.X. 4/2013-8**

Dictada el 11 de julio de 2013

Pob.: "SAN MATEO TLALTENANGO"  
Deleg.: Cuajimalpa de Morelos  
Entidad: Distrito Federal  
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es infundada la Excusa que por causa de impedimento legal formula el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, para inhibirse de conocer del juicio agrario número 375/2012, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente excusa.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en México, Distrito Federal, Doctor Marco Antonio Díaz de León Sagaón, para su conocimiento, formulante de la Excusa, así como a la parte interesada; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su momento procesal archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## **DURANGO**

### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 59/2013-07**

Dictada el 2 de julio de 2013

Pob.: "CAÑADA DE SAN MIGUEL,  
EL NEGRO Y ANEXOS"  
Mpio.: Santiago Papasquiario  
Edo.: Durango  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Adolfo Cano Herrera, representante común de los actores, del poblado "Cañada de San Miguel, El Negro y sus Anexos", Municipio de Santiago Papasquiario, en el Estado de Durango, parte actora dentro del expediente número 315/2003, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, con relación a la actuación de la Magistrada titular de dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciada Marcela Gerardina Ramírez Borjón.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de la presente resolución, se declara sin materia la excitativa de justicia E.J. 59/2013-07.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese con testimonio de esta resolución a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 196/2011-6

Dictada el 8 de agosto de 2013

Pob.: "SAN JUAN DE BANDERAS"  
 Mpio.: Tlahualilo  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Nulidad de Resolución emitida por autoridad agraria  
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Elsa Josefina Salcido Triana, parte actora en el principal en contra de la sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil once por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6.

SEGUNDO.-Al contar con los elementos de juicio necesario para resolver, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior asume jurisdicción.

TERCERO.- Resulta procedente la acción intentada por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Se condena a la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que emita un nuevo acuerdo respecto a la solicitud de pago indemnizatorio formulado por la parte actora, en el que se tome en cuenta lo considerado en la presente resolución y de ser procedente el mismo deberá ser cubierto al valor que resulte del avalúo que se realice sobre dicho predio, de conformidad a lo establecido por el artículo 27, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en esa época; por lo que no procede la condena de pago de intereses.

QUINTO.- Por lo que respecta al pago de gastos y costas, dicha prestación no es procedente en el presente juicio, tal como ha quedado considerado en el presente fallo.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes interesadas, y por oficio comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro auxiliar de la Novena Región en el juicio de amparo número A.D.A. 258/2013, expediente auxiliar 413/2013; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 239/2013-6

Dictada el 2 de julio de 2013

Pob.: "CINCO DE MAYO"  
Mpio.: Gómez Palacio  
Edo.: Durango  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSE ANTONIO MACIAS RODRÍGUEZ, en su carácter de apoderado legal del núcleo de población ejidal denominado "CINCO DE MAYO", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de noviembre de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en el juicio agrario 749/2008, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con copia certificada de esta resolución, notifíquese a las parte en el juicio agrario 749/2008

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## GUANAJUATO

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 240/2013-11

Dictada el 9 de julio de 2013

Pob.: "PRIMERA FRACCIÓN DE LA HACIENDA DE CRESPO"  
Mpio.: Celaya  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 240/2013-11, promovido por el Comisariado del Ejido "Santa María del Refugio", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato y por Cristino Albañil Mancera por propio derecho y como apoderado de Josefina, María Elena y María Esther, todas de apellidos Albañil Mancera, copropietarios de la parcela 4Z-1 P-1/4 del ejido antes mencionado, en contra de la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el expediente agrario número 410/2009, relativo a la acción de restitución de tierras, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Son infundados los agravios primero, cuarto, séptimo y noveno y fundados y suficientes para revocar la sentencia materia de revisión los agravios segundo, quinto y sexto hechos valer por los recurrentes de conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución; en consecuencia, se ordena reponer el procedimiento conforme los plazos y términos legales previstos para tal efecto en el Título Décimo de la Ley Agraria, para el efecto de que el Tribunal A quo, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria requiera al Registro Agrario Nacional la documentación siguiente:

a) Copia certificada del plano definitivo de dotación debidamente firmado y autorizado por la autoridad competente y soporte técnico correspondiente, y de la carpeta básica de la ampliación consistente en la Resolución Presidencial, acta de ejecución y plano definitivo del ejido "Primera Fracción de la Hacienda de Crespo", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.

b) Copia certificada de la Resolución Presidencial y acta de ejecución de la dotación del ejido demandado "Santa María del Refugio", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.

c) De estimarlo necesario, deberá allegarse de la información que estime conducente para conocer la verdad histórica de los hechos materia de litis.

d) Hecho lo anterior, ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica con el objeto de que los peritos al rendir su dictamen tomen en consideración el plano definitivo de la dotación del ejido actor y soporte técnico correspondiente, así como la carpeta básica del ejido demandado consistente en la Resolución Presidencial, acta de ejecución y plano definitivo, y en su oportunidad emita una nueva sentencia debidamente fundada y motivada con plenitud de jurisdicción en la que analice y valore todas y cada una de las pruebas que obren en el expediente y se declaren los puntos limítrofes verdaderos existentes que deben ser reconocidos entre uno y otro poblado, de acuerdo a su respectiva carpeta fundamental y en su caso se ordene la restitución que procediera.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas con testimonio de la presente sentencia por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 537/2012-11

Dictada el 6 de agosto de 2013

Pob.: "MONTE DE LOS JUÁREZ"

Mpio.: Yuriria

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Minerva Bedolla Castro, actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en los autos del juicio agrario número 498/09.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para el efecto de que la Magistrada de primer grado, en uso de la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, solicite al Registro Agrario Nacional, los datos correspondientes al traslado de dominio de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a Baldomera Castro Ramírez, así mismo deberá indagar sobre la forma en la cual J. (sic) Jesús Bedolla Castro, adquirió



los derechos agrarios que transmitió a Carlos Bedolla Tobar, debiendo allegarse de todos aquellos elementos necesarios y suficientes para establecer quién fue el titular originario de la superficie materia de litis y así conocer la verdad legal del controvertido natural, hecho lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, deberá dictar sentencia, con libertad de jurisdicción, tomando en consideración todos los medios de convicción aportados al sumario, fundando y motivando el fallo que al respecto emita.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 498/09, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 538/2009-11

Dictada el 6 de agosto de 2013

Pob.: "RANCHO NUEVO DE ARANDAS"  
Mpio.: Irapuato  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Conflicto por límites  
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "Rancho Nuevo de Arandas", Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, y por Salvador Cayón Cevallos, codemandados en el juicio de origen, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, en el juicio agrario número 557/2005, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento de la ejecutoria 225/2013 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior Agrario resuelve en definitiva el juicio agrario 557/2005, referido en el resolutivo anterior para quedar como sigue:

I.- El actor acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus acciones por lo que se determina que los linderos entre las tierras que ampara la escritura pública 5,594 y las que amparan los documentos que integran la carpeta básica del ejido "Rancho Nuevo de Arandas", Municipio Irapuato, Estado de Guanajuato, son aquellos que se expresan por el perito del actor Ingeniero Ricardo Arzola Hinojoza en el plano que obra a fojas 479 del sumario, por lo que se condena al ejido demandado y a Salvador Cayón Cevallos, a respetar los mismos.

II.- Se declara la nulidad parcial de las actas de asamblea general de ejidatarios, celebradas el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, veintiséis de septiembre de dos mil tres y nueve de octubre de dos mil cuatro, así como del certificado parcelario 000000252842, expedido a favor de Salvador Cayón Ceballos, únicamente por lo que respecta a la superficie de 1-60-33 (una hectárea, sesenta áreas, treinta y tres centiáreas) propiedad del actor, que indebidamente fueron incluidas en los terrenos de uso común del ejido que nos ocupa y posteriormente en la parcela 210 Z-1 P1/1, asignada a favor de Salvador Cayón Ceballos, de las cuales se deberá segregar dicha superficie, conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

III.- Se absuelve al demandado Salvador Cayón Ceballos de la prestación consistente en la obstrucción o cierre de la servidumbre de paso que por más de quince años, dice el actor, venía utilizando, para acceder al predio de su propiedad y de la reparación del cerco que dice el actor fue destruido por el demandado.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución. Comuníquese, con copia certificada del presente fallo, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo 225/2013.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 557/2005, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 538/2012-11

Dictada el 6 de agosto de 2013

Pob.: "MONTE DE LOS JUÁREZ"

Mpio.: Yuriria

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Minerva Bedolla Castro, actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en los autos del juicio agrario número 1007/09.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para el efecto de que la Magistrada de Primer Grado, con fundamento en la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, solicite al Registro Agrario Nacional, los datos correspondientes al traslado de dominio de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a Baldomera Castro Ramírez, así mismo deberá indagar sobre la forma en la cual J. (sic) Jesús Bedolla Castro, adquirió los derechos agrarios que trasmitió a Carlos Bedolla Tobar, debiendo allegarse de todos aquellos elementos necesarios y suficientes para conocer la verdad legal del controvertido natural, hecho lo cual, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, deberá dictar sentencia, con libertad de jurisdicción, tomando en consideración todos los medios de convicción aportados al sumario, fundando y motivando el fallo que al respecto emita.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1007/09, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## GUERRERO

### RECURSO DE REVISIÓN: 214/2013-12

Dictada el 2 de julio de 2013

Pob.: "AMOJILECA"  
Mpio.: Chilpancingo de los Bravo  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Conflicto por límites, restitución de tierras ejidales y nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO BAUTISTA ORGANISTA, MANUEL ABARCA RAMOS Y DONACIANO CASTRO NAVA, en su carácter

de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "AMOJILECA", Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, parte actora en el juicio agrario 2128/2009, del índice del Tribunal A quo, relativo a la acción de Conflicto por Límites, Restitución de Tierras Ejidales y Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridad en Materia Agraria, en contra de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el Considerando Cuarto, y al haber resultado por una parte inoperantes, y por otra, infundados e insuficientes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutive que precede.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a la parte recurrente, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en la Calle Ignacio Zaragoza número 2, Altos, 1er. Piso, Despacho 1, Colonia Centro, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, por conducto de los autorizados legales que señaló en su escrito materia del recurso de revisión; y a las partes contrarias, por conducto del propio Tribunal, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 268/2013-12

Dictada el 4 de julio de 2013

Pob.: COMUNIDAD "ATLIACA"  
 Mpio.: Tixtla de Guerrero  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Conflicto por límites y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Miguel Campos Juárez, por conducto de su apoderado legal Alejandro Castillo Galarza, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 1141/2010.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio hecho valer, procede revocar la sentencia antes indicada, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los estrados de este Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### HIDALGO

### JUICIO AGRARIO: 8/2000

Dictada el 2 de julio de 2013

Pob.: "HUISCASDHA Y LA  
 LECHUGA"  
 Mpio.: Huichapan  
 Edo.: Hidalgo  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal  
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Huiscahdha y La Lechuga".

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "Huiscahdha y la Lechuga" o "El Cerrito", una superficie de 150-13-42 (ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas) del predio denominado "Huiscahdha y la Lechuga" que se localiza en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, propiedad de la empresa "San Miguel Proyectos Agropecuarios" y de la Asociación de Colonos "Granjas San Miguel", el cual en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiuno de febrero de dos mil trece, dentro del expediente auxiliar número D-1098/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región; en relación con juicio de garantías D.A.539/2012, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resulta afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados que se señalan en el considerando tercero de la presente resolución.

Superficie que deberá ser localizada con base al plano proyecto que se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer, así como la zona urbana; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos de esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese, por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo; y con copia certificada de la presente sentencia, al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación con juicio de garantías D.A.539/2012, así como al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en vía de informe respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, dentro del expediente auxiliar número D-1098/2012, así como a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Comisión Nacional del Agua y Comisión Federal de Electricidad, para los

efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para la creación del nuevo centro de población, ello en términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 262/2013-14

Dictada el 9 de julio de 2013

Pob.: "ATOTONILCO DE TULA"  
Mpio.: Atotonilco de Tula  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 262/2013-14, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Atotonilco de Tula, Municipio de su nombre Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, de fecha tres de enero de dos mil trece, dentro del juicio agrario 128/2006-14, relativo a la acción de nulidad de contrato.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con residencia en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, así como a la Procuraduría Agraria; Así mismo,

comuníquese por oficio al Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en esa ciudad capital, con testimonio de la presente sentencia emitida dentro del recurso de revisión de que se trata.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JALISCO

### RECURSO DE REVISIÓN: 3/2013-13

Dictada el 11 de julio de 2013

Pob.: "LA ESTANCIA DE  
LANDEROS"  
Mpio.: San Sebastián del Oeste  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.3/2013-13, interpuesto por María Teresa Lomelí Osuna, en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 718/2007.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando tercero del presente fallo, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en la parte final del considerando aludido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 86/2013-15

Dictada el 6 de agosto de 2013

Pob.: "BENITO JUÁREZ"  
Mpio.: Zacoalco de Torres  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia agraria sucesoria, nulidad de actos y documentos en el principal y reconocimiento de derechos agrarios en la reconvencción

PRIMERO. Queda sin materia el recurso de revisión número 86/2013-15, promovido por José Montelongo Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 593/2012, el nueve de enero de dos mil

trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Ciudad Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 593/2012, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: R.R. 254/2013-16

Dictada el 6 de agosto de 2013

Pob.: "SANTA ANA TEPETILÁN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ARMANDO MORQUECHO IBARRA, en su carácter de Síndico del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de octubre de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 317/16/2012, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios Cuarto y Sexto hechos valer por el recurrente, en términos de la parte considerativa de esta resolución, procede revocar la sentencia combatida, para el efecto de que el Magistrado de primer grado, con las facultades que le otorga el artículo 186 de la Ley Agraria, provea lo necesario para conocer, quien o quienes son los poseedores o propietarios de la superficie ocupada por los "juegos infantiles"; en su caso, sean llamados al juicio agrario, a fin de respetar sus garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, con el objeto de que quede debidamente identificada la superficie en controversia; y de contar con todos los elementos para resolver en términos del diverso artículo 189 de la Ley de la materia, emita nueva sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con copia certificada de esta resolución, notifíquese a las partes.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 267/2013-15**

Dictada el 2 de julio de 2013

Pob.: "COMUNIDAD INDÍGENA DE  
MATATLAN"  
Mpio.: Zapotlanejo  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Reconocimiento de personalidad  
jurídica, titulación de bienes  
comunales y conflicto de límites

PRIMERO.- Se tiene por desistido del recurso de revisión a JOSE ALMARAZ CAMARENA por su propio derecho y como representante común de JOSE ALMARAZ SANCHEZ, JOSE DE JESUS CAMACHO REYES, PEDRO CORONA GOMEZ, J. ISABEL CORONA GOMEZ, J. JESUS MEDINA ARANA, ALBERTO MEDINA TORRES, CAMILO MEDINA ARANA, FIDEL CORONA LOPEZ, EFRAIN LIMON MEDINA, J. TRINIDAD MEDINA ARANA, JOSE CORONA MACIAS, LINO MARTINEZ RUIZ, FIDEL MARTINEZ GARCIA, MA. VELIA ALATORRE NUÑO, REINALDA ALATORRE RAMIREZ, OLGA PEREZ ALMARAZ, MIGUEL ANGEL RAMIREZ MOTOYA, GILBERTO ALMARAZ CAMARENA, JUANA MEDINA ARONA, J. JESUS MEDINA OROZCO, ERNESTO MEDINA NUÑEZ, MA. RAQUEL MEDINA VELEZ, VALENTIN CORONA ORNELAS, RAUL CORONA RAMIREZ, RAFAEL MEDINA ARANA, parte actora en el juicio agrario 132/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en contra de la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil trece.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 132/2011, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 277/2013-16**

Dictada el 6 de agosto de 2013

Pob.: "AMATITÁN"  
Mpio.: Amatitán  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia posesoria y otras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto tanto por el comisariado ejidal del poblado denominado "Amatitán", Municipio del mismo nombre, estado de Jalisco, como por J. Inés Lazcarro Mendoza y sus representados, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, en el expediente del juicio agrario 930/2012, relativo a la acción de controversia posesoria y otras, del poblado "Amatitán", antes mencionado, al no encuadrar en supuesto alguno de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.



TERCERO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## MÉXICO

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 62/2013-09

Dictada el 6 de agosto de 2013

Pob.: "SAN FRANCISCO  
MIHUALTEPEC"  
Mpio.: Donato Guerra  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ, FRANCISCA REBOLLAR COLÍN y JORGE FRANCISCO REBOLLAR, en contra de la resolución dictada el primero de marzo de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, dentro del juicio agrario 62/2002 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio número 62/2002; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 161/2013-9

Dictada el 9 de julio de 2013

Pob.: "SAN BUENAVENTURA"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 161/2013-09, promovido por Aurelio Ocampo Contreras, en contra de la sentencia de seis de febrero de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 307/2006, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, con residencia en la Ciudad de Toluca, Estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 241/2013-9**

Dictada el 11 de julio de 2013

Pob.: "SAN JUAN ATEXCAPAN"  
 Mpio.: Valle de Bravo  
 Edo.: México  
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión por haber sido interpuesto por el señor FERNANDO ANTONIO LOYOLA SALDIERNA de manera extemporánea, así como también por corresponder a una acción de controversia en materia agraria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución; en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, el día treinta y uno de octubre de dos mil doce, en el expediente del juicio agrario número 287/2008.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 09 a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente número 287/2008, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 255/2011-23**

Dictada el 9 de julio de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA  
 CHICONAUTLA"  
 Mpio.: Ecatepec de Morelos  
 Edo.: México  
 Acc.: Restitución  
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARTURO GACHUZ CALIXTO, GILDARDO MENDOZA ORTEGA y ZENÓN ALBERTO FRAGOSO MERCADO, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado del Ejido "SANTA MARÍA CHICONAUTLA", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, parte actora, en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, en los autos del juicio agrario 556/2004, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios primero y segundo, este último parcialmente, hechos valer, en contra de la sentencia anotada en el punto anterior, y encontrándose en el expediente los elementos necesarios para resolver en definitiva, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para analizar los elementos de la acción restitutoria demandada por la actora, con base en las constancias del expediente, se analiza el primer elemento de propiedad y se resuelve en forma definitiva el presente asunto a partir del considerando IV y todos los resolutive de la sentencia sujeta al presente recurso de revisión, para quedar de conformidad a lo señalado en la parte última del Considerando Tercero cuyos puntos resolutive son:

“PRIMERO.- La parte actora, ejido de “SANTA MARÍA CHICONAUTLA”, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ha probado los elementos constitutivos de su acción restitutoria y la entonces LUZ Y FUERZA DEL CENTRO sustituida procesalmente por Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador del Organismo demandado, no probó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- No obstante lo anotado en el punto anterior, al acreditarse la imposibilidad física, para restituir al Ejido “SANTA MARÍA CHICONAUTLA”, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la superficie 1-81-39.55 (una hectáreas, ochenta y un áreas, treinta y nueve centiáreas, cincuenta y cinco milíáreas), dado que la superficie en conflicto, junto con otras superficies expropiadas al mismo ejido a favor de la demandada, la entonces LUZ Y FUERZA DEL CENTRO sustituida procesalmente por Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador del Organismo demandado, se encuentra destinada a la prestación de un servicio público.

TERCERO.- Lo procedente es realizar un pago por concepto de indemnización de la superficie de tierras mencionada y que debe efectuar la demandada en mención o quien la sustituya, a favor del ejido “SANTA MARÍA CHICONAUTLA”, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a valor comercial, previo avalúo que emita el Instituto Nacional de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales (INDAABIN).

CUARTO.- Una vez efectuados el avalúo y el pago de la superficie de tierra en conflicto al ejido “SANTA MARÍA CHICONAUTLA”, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, deberá procederse a la desincorporación del régimen ejidal de las tierras ocupadas por la entonces LUZ Y

FUERZA DEL CENTRO; sustituida procesalmente por Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador del Organismo demandado, sobre la superficie de 1-81-39.55 (una hectáreas, ochenta y un áreas, treinta y nueve centiáreas y cincuenta y cinco milíáreas), misma superficie que deberá ser incorporada al patrimonio de esta última, o de quien la sustituya, realizando las inscripciones en el Registro Agrario Nacional en términos de los artículos 148 y 152 fracción I de la Ley Agraria y Registro Público de la Propiedad del Estado de México y su correlativa inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal, con fundamento en los artículos 42, fracciones I y XX y 48, de la Ley General de Bienes Nacionales.

QUINTO.- Son improcedentes las pretensiones, de pago de daños y perjuicios y pago de usufructo y beneficio económico demandados.

SEXTO.- Es improcedente el pago de gastos y costas, al no encontrarse regulada por la Ley Agraria, ni resultar aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a lo razonado en el considerando.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido...”

TERCERO.- Con copia certificada de la presente sentencia, notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Con copia certificada de está sentencia, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el veintitrés de mayo de dos mil trece, por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Amparo Directo 108/2013, de su índice con número interno A.D.435/2003, promovido con el Comisariado del Ejido "SANTA MARÍA CHICONAHUTLA" Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Así, por mayoría de tres votos del Magistrado Presidente, Marco Vinicio Martínez Guerrero y de los Magistrados Numerarios Rodolfo Veloz Bañuelos y Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con los votos particulares que de manera parcial emiten el Magistrado Numerario Luis Ángel López Escutia y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y Derechos Agrarios fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 257/2013-09

Dictada el 6 de agosto de 2013

Pob.: "SAN JUAN ATZINGO"  
 Mpio.: Ocuilán  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.257/2013-09, interpuesto por LEOBARDO NERI JACINTO, RENÉ HERNÁNDEZ SATURNINO y DIEGO TIBURCIO NESTOR, en su carácter de Presidente,

Secretario y Tesorero, respectivamente, de la comunidad denominada "SAN JUAN ATZINGO", Municipio de Ocuilán, Estado de México, parte demandada en el juicio natural, 184/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, relativo a la acción Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridad en Materia Agraria, en contra de la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil trece, al encuadrar en lo dispuesto por el Artículo 198, fracción III de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, de fecha catorce de febrero de dos mil trece, recaída en el juicio agrario 184/2011, del índice del Tribunal A quo, y al contar con todos los elementos para resolver el fondo del asunto controvertido, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la ley agraria, este Tribunal Superior, resuelve:

"PRIMERO.- Han resultado procedentes parcialmente las prestaciones que en su demanda reconventional hicieron valer LEOBARDO NERI JACINTO, RENE HERNÁNDEZ SATURNINO y DIEGO TIBURCIO NESTOR, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUÁN ATZINGO", Municipio de Ocuilán, Estado de México, en contra de ILDEFONSO ZAMORA BALDOMERO, SERGIO RAMÍREZ RAYMUNDO y PAULINO NERI CARLOS, en su carácter de ex representantes de la citada comunidad, por los motivos, razones y fundamento expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a los demandados reconventionales, nombrados en el resolutivo precedente, para que en un término de veinte días naturales, contados a partir de que la presente resolución cause estado, comparezcan ante la Asamblea General de Comuneros del poblado que nos ocupa, a efecto de que rindan un informe contable y fiscal en el periodo y ejercicio de dos mil dos a dos mil once, respecto a los apoyos y programas, tanto del Gobierno Estatal como Federal en los que recibieron las cantidades y apoyos en efectivo que se refieren en las documentales valoradas en el considerando cuarto de la presente resolución; para lo cual, previamente, la Asamblea General de Comuneros, deberá emitir la convocatoria(s) correspondiente(s), para que los demandados reconventionales sean citados por conducto del Tribunal A quo, en el domicilio que tengan señalado en autos, debiendo estar presente en la citada asamblea(s), el actuario adscrito a dicho órgano jurisdiccional, a efecto de que dé fe de lo que en la misma acontezca, poniendo a la vista de los demandados todas y cada una de las documentales indicadas, para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga, facultando al Tribunal, para que incluso, en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, solicite tanto a las instituciones bancarias correspondientes, como a la delegación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la entidad, le remitan (en caso de existir en sus archivos), los informes relativos a las cuentas bancarias y declaraciones fiscales de los demandados reconventionales en el periodo ya indicado; y

toda vez que se trata de una situación especial que pudiera generar hechos imprevistos, el A quo deberá proveer lo conducente, para que en la citada asamblea (s), esté presente tanto un representante de la Procuraduría Agraria, así como un Notario Público que también dé fe de lo acaecido en dicha asamblea; hecho que sea, se dejan a salvo los derechos de la comunidad, para que los hagan valer ante las autoridades correspondientes.”.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por conducto de los autorizados legales que indicó en el escrito relativo al medio de impugnación que nos ocupa; y a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la ciudad y entidad precitadas.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Devuélvanse los autos del juicio natural al tribunal de primer grado, y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 519/2009-09**

Dictada el 9 de julio de 2013

Pob.: "SAN MATEO ALMOMOLOA"  
 Mpio.: Temascaltepec  
 Edo.: México  
 Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos en el principal y restitución de tierras en la reconvencción  
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 519/2009-09, promovido por Cornelio Peñaloza Guadarrama, Juan Hernández Martínez y Artemia Alvarado Arellano, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del poblado denominado San Mateo Almomoloa, Municipio de Temascaltepec, Estado de México, parte demandada en el principal y actora en la reconvencción, en el juicio agrario número 1251/2005, en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, hechos valer por el poblado recurrente, citado en el párrafo anterior; por lo tanto, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, relativo al amparo directo número 194/2013, que remite el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MICHOACÁN****RECURSO DE REVISIÓN: 249/2013-36**

Dictada el 11 de julio de 2013

Pob.: "TLAZAZALCA"  
 Mpio.: Tlazazalca  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 249/2013-36, promovido por Miguel Vaca Aguilar a través de su apoderado legal Miguel Vaca Paracua, en contra de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 652/2011, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, relativo a la acción de conflicto posesorio; y

SEGUNDO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado, en donde se encuentra radicado el juicio de garantías número 389/2013, promovido por Miguel Vaca Aguilar, el sentido del presente Fallo para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución infórmese al Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con residencia en la Ciudad Morelia, Estado de Michoacán, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por Unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## **RECURSO DE REVISIÓN: 251/2013-52**

Dictada el 4 de julio de 2013

Pob.: "LAS GUACAMAYAS"

Mpio.: Lázaro Cárdenas

Edo.: Michoacán

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión registrado bajo el número 251/2013-52, promovidos por Luis León Martínez, Ignacio Águila Chacón, Elia Campos Barragán, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Las Guacamayas", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, parte actora en el juicio principal, y en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del Ministerio Público Federal, parte demandada en el juicio principal, ambos en contra de la sentencia de veintiséis de febrero del dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 541/2011-52, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por la violación procesal descrita en el considerando tercero de la presente resolución, y ante lo fundado del cuarto agravio hecho valer por la parte demandada, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, analizado en el considerando quinto de la misma, y al haber éstos aspectos trascendido en el fondo de la presente controversia agraria, se tiene que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, revoca la sentencia recurrida, para los efectos siguientes:

1. Atendiendo a los principios que rigen en materia agraria y, en general, el debido proceso jurisdiccional; analice debidamente los planteamientos de las partes, fije correctamente la Litis, notifique ésta a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos del considerando tercero de la presente sentencia;

2. Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica desahogada por los peritos designados por las partes y el tercero en discordia, designado por el Tribunal de Primer Grado, en el que consideren todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en autos necesarios para el desahogo de dicho dictamen, incluyendo además, el derecho de vía de cada uno de los tramos carreteros materia de la Litis, y de ser el caso, si resultara que los mismos han sido afectados por algún Decreto Expropiatorio, éstos deberán localizar con precisión dicha superficie, señalando la superficie ocupada no incluida en el o los Decretos Expropiatorios, en el entendido de que, en cualquier caso, deberán elaborar sus respectivos cuadros de construcción;

3. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, deberá allegarse de los medios probatorios necesario y suficientes que le permitan resolver a verdad sabida la Litis planteada por las partes; y

4. Con libertad de jurisdicción, emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, analizando y resolviendo todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria; de conformidad con el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo, Estado de Guerrero, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## MORELOS

### RECURSO DE REVISIÓN: 301/2009-18

Dictada el 9 de julio de 2013

Pob.: "SAN LORENZO  
CHAMILPA"

Mpio.: Cuernavaca

Edo.: Morelos

Acc.: Restitución

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BENITA RODRÍGUEZ CAMPOS y CECILIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 18, en autos del juicio agrario número 297/2005 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.



SEGUNDO.- Es fundado el PRIMERO de los agravios hechos valer por BENITA RODRÍGUEZ CAMPOS y CECILIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ y, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el juicio agrario 297/2005.

TERCERO.- Es infundada la pretensión restitución ejercitada por los representantes legales del poblado "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio de Cuernavaca, Morelos, en contra de BENITA RODRÍGUEZ CAMPOS y CECILIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, cuyos derechos, al no haber sido objeto de litis, se dejan a salvo para que los hagan valer ante la Asamblea General de Comunereros del mismo poblado.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución dese vista al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de febrero de dos mil trece por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el amparo originalmente radicado con el número 594/2012, en el Tribunal requirente.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 18; devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 452/2012-18

Dictada el 9 de julio de 2013

Pob.: "HUITZILAC"

Mpio.: Huitzilac

Edo.: Morelos

Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 452/2012-18, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Huitzilac", Municipio de Huitzilac, Estado de Morelos, en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil doce, emitida en el juicio agrario número 281/2006, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, relativo a la acción de nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, procede confirmar la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional; por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## NAYARIT

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 51/2013-8

Dictada el 16 de mayo de 2013

Pob.: "LAS VARAS"  
Mpio.: Compostela  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por el Poblado "Las Varas" Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, a través de su representante legal, LICENCIADO PEDRO FIGUEROA TEJEDA, parte actora en el juicio agrario número 1431/2012, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia referida en el resolutivo anterior, en virtud de las consideraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8 y a la parte interesada.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 259/2013-19

Dictada el 11 de julio de 2013

Pob.: "LA JARRETADERA"  
Mpio.: Bahía de Banderas  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.259/2013-19, interpuesto por Alfonso Barrera Ginez, en su carácter de apoderado legal de EFRAÍN ERNESTO NAVARRO LOZANO, JOSÉ DOLORES SÁNCHEZ, SANTIAGO GARCÍA ESCAJEDA, SERGIO CELIS y ESTHER NAVARRO LOZANO, en contra de la sentencia emitida el catorce de febrero de dos mil trece, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 509/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## OAXACA

### RECURSO DE REVISION: 71/2013-22

Dictada el 11 de julio de 2013

Pob.: "RANCHO FAISAN"  
Mpio.: Santa María Jacatepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos uno por Agustín Salas y Segura parte actora en el juicio natural y otro por la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano por conducto de Ricardo Pérez Flores, en su carácter de representante de las autoridades de dicha Secretaría, parte demandada e improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por esa misma Secretaría a través de su Director General Adjunto B en la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos, de su Director General Adjunto de Pago de Predios e Indemnizaciones y de su Director Jurídico Consultivo, en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de noviembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, al resolver el juicio agrario número 199/2010.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de este fallo, se revoca la sentencia precisada en el anterior punto resolutivo, para los efectos indicados en ese considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, para los efectos legales a los que haya lugar y notifíquense personalmente la misma a las partes en el domicilio que tengan señalado en autos.

QUINTO.- En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido, remitiéndose copia de esta sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 156/2013-22

Dictada el 4 de junio de 2013

Pob.: "EL CEDRAL"  
Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Controversia por posesión

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por Carlos Alberto Meneses Cortés, representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, demandada en lo principal y actora en la reconvenición del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de enero de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 53/2012, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 53/2012, de su índice para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## PUEBLA

### RECURSO DE REVISION: 280/2013-37

Dictada el 11 de julio de 2013

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"  
 Mpio.: Chignautla  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras en el principal, y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Carolina Bautista García, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, en el juicio agrario 192/2005.

SEGUNDO.- Al advertirse violaciones al procedimiento se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente y al tercero con interés, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al tener domicilios señalados para tales efectos en esta Ciudad de México, Distrito Federal. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## SAN LUIS POTOSÍ

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 270/2013-25

Dictada el 6 de agosto de 2013

Pob.: "VILLA DE LA PAZ"  
Mpio.: Villa de la Paz  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ELENA CERVANTES OLIVA y OTROS, en contra de la sentencia emitida de dieciocho de septiembre de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario 183/2011, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios estudiados, en términos de la parte considerativa de esta resolución, procede revocar la sentencia combatida, para el efecto de que la A quo, con las facultades que le otorgan los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, ordene ante quien corresponda, le remita original o copia certificada de los documentos necesarios, para conocer si la parte actora cuenta con la personalidad e

interés jurídico con que se ostenta, así como de los documentos que integran sus carpetas básicas; hecho lo anterior, ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, en la que el perito se apoye en los datos técnicos que le arrojen dichas carpetas básicas, como los documentos de la parte demandada y con los que pretende justificar sus defensas y excepciones; y de contar con los elementos suficientes, con plena jurisdicción emita nueva sentencia, en términos del artículo 189 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con copia certificada de esta resolución, notifíquese a las partes.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## SINALOA

## EXCITATIVA DE JUSTICIA: 60/2013-26

Dictada el 11 de julio de 2013

Pob.: "CONVENCIÓN DE  
AGUASCALIENTES"  
Mpio.: Navolato  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por la señora FRANCISCA CASTRO LÓPEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa y por su conducto, a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 10/2009-27

Dictada el 9 de julio de 2013

Pob.: "CARRICITOS"  
Mpio.: Guasave  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nulidad de resoluciones

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "CARRICITOS", Municipio de Guasave, Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en autos del juicio agrario número 703/2005 de su índice, relativo a la nulidad de resoluciones de autoridad agraria demandada por los aquí recurrentes, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes legales del ejido "CARRICITOS", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 en autos del juicio agrario 703/2005 de su índice.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los convenios celebrados el ocho de marzo y el trece de noviembre de dos mil, entre los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo "CARRICITOS", Municipio de Guasave, Sinaloa y/o GERARDO PEÑUELAS VARGAS y el licenciado RAFAEL VALENZUELA SOBERANES, en representación de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA "RAMÓN AHUMADA", S.C.L., asimismo se declara la nulidad del acta de posesión y deslinde de ocho de marzo de dos mil uno, y del plano correspondiente, efectuados en ejecución de la resolución presidencial de veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

CUARTO.- Se condena a la hoy SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, a dar debido cumplimiento a la resolución presidencial de veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

QUINTO.- La actora reconventionista SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA "RAMÓN AHUMADA", S.C.L., no demostró sus excepciones y defensas, y su acción ejercitada en reconvencción resultó improcedente, de conformidad a lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEXTO.- Dese vista con copia de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el dieciocho de abril de dos mil trece, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el cuaderno auxiliar número 224/2013 de su índice, radicado originalmente con el número D.A. 40/2013 en el primero de los Tribunales Colegiados mencionados.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SONORA

### QUEJA: Q. 2/2013-35

Dictada el 9 de julio de 2013

Pob.: "DIVISIÓN DEL NORTE"

Mpio.: Navojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Reversión

PRIMERO. Se declara improcedente la queja número Q.2/2013-35, presentada por María del Refugio Osuna, en contra del licenciado Benjamín Arellano Navarro, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, por negarse a excusarse para seguir conociendo del juicio agrario número 947/2008, en el cual la promovente tiene el carácter de parte actora.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**TABASCO****RECURSO DE REVISIÓN: 217/2013-29**

Dictada el 4 de julio de 2013

Pob.: "EL MALUCO"  
 Mpio.: Centro  
 Edo.: Tabasco  
 Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Antonio Méndez Pereyra en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, el siete de enero de dos mil trece en el juicio agrario número 227/2009, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios analizados en el considerando tercero de la presente resolución, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, el siete de enero de dos mil trece en el juicio agrario número 227/2009.

TERCERO.- Con testimonio de éste documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**VERACRUZ****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 58/2013-40**

Dictada el 2 de julio de 2013

Pob.: "LA CANGREJERA"  
 Mpio.: Coatzacoalcos  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Ejecución de resolución presidencial

PRIMERO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por el Licenciado PEDRO MONTERROSA SOSA, en su carácter de Asesor Jurídico de la parte actora, Asamblea General de Ejidatarios, del poblado la "CANGREJERA", Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, en el juicio natural 54/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, relativo a la acción de Ejecución de Resolución Presidencial.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese a la parte promovente en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con copia certificada de la presente resolución, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior, así como a la parte contraria, para los efectos legales a que haya lugar.



Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO: 377/97**

Dictada el 4 de julio de 2013

Pob.: "CUACLÁN"  
Mpio.: Jesús Carranza  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido  
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto 26/2013-VI, atendiendo a lo señalado en la misma se determina que resultan afectables para beneficiar a los campesinos del poblado denominado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, la superficie de 77-60-00 hectáreas (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), de los lotes 26, 27, 28 y 104, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Resultan afectables para beneficiar a los campesinos del poblado denominado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz la superficie de 198-40-00 hectáreas (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas), de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, propiedad de los señores Daniel Escamilla Aldrete, Noé Aldrete Meráz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, atento a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta resolución al Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz del cumplimiento que este Tribunal Superior está dando a la ejecutoria recaída el juicio de amparo indirecto 26/2013-VI; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 378/2011-32**

Dictada el 11 de julio de 2013

Pob.: "LA GUÁSIMA"  
Mpio.: Tamiahua  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de resoluciones  
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANLIO FABIO MAVIL PINEDA, en su carácter de autorizado legal de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras, en contra de la sentencia de dos de agosto de dos mil once, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, en el expediente número 499/2007.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero, tercero, cuarto y sexto y al existir un tercero con interés que debe ser llamado a juicio, se revoca la sentencia antes identificada conforme a lo señalado en el considerando Quinto y para los efectos precisados en el considerando Sexto.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada de esta sentencia, a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano en el domicilio que para tales efectos señaló en esta Ciudad de México, Distrito Federal y al resto de las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, así como por oficio a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como concluido

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, mediante oficio, con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria que dictó el veintitrés de abril de dos mil trece, en el juicio de amparo 47/2013 de su índice.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## ZACATECAS

### RECURSO DE REVISIÓN: 113/2013-01

Dictada el 11 de julio de 2013

Pob.: "SAN BLAS Y ANEXOS  
(REFORMA)"

Mpio.: Zacatecas

Edo.: Zacatecas

Acc.: Juicio sucesorio

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Celia Valadez Juárez, en contra de la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil trece, en el juicio agrario 1017/2011.

SEGUNDO.- Al advertirse una violación al procedimiento, se revoca la sentencia impugnada para el efecto mencionado en el último considerando de la presente sentencia; debiendo remitir copia certificada de la nueva resolución que se pronuncie a este Tribunal Superior Agrario, para conocimiento del cumplimiento que se le dé al presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**ACUERDO 4/2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO PARA RECIBIR LAS DEMANDAS O PROMOCIONES DE TÉRMINO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.****CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la reforma al Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, realizó una modificación a fondo del marco jurídico de la tenencia de la tierra que respondiera a la nueva realidad económica y social del campo, cuyos objetivos principales fueron dar por terminado el reparto agrario y garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, por lo que para la impartición de justicia agraria se ordenó la creación de los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción.

**SEGUNDO.-** Que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 1o. establece que los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos; por su parte el artículo 8º. Fracción X, precisa como una atribución del Tribunal Superior Agrario la relativa a la aprobación de su Reglamento Interior, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para un buen funcionamiento, y en el correspondiente 9º, fracción VIII, como una de sus competencias el conocer de los asuntos que las leyes expresamente le confieran.

**TERCERO.-** Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, misma que estableció en su artículo 21, primer párrafo: "La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que este concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento".

**CUARTO.-** Que con el objeto de tutelar el derecho humano de protección judicial contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario que las partes en el juicio cuenten con las veinticuatro horas del día para presentar sus promociones de término.

**QUINTO.-** Que mediante Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, por el que se establece el nuevo horario de labores del Tribunal Superior Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, se precisó en el punto de Acuerdo PRIMERO, que el horario de labores del Tribunal Superior Agrario será de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas y que, en razón de lo anterior, el horario de recepción de documentación de la Oficialía de Partes y atención al público sería en ese horario.

**SEXTO.-** Que la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tiene entre otras, la función de recibir las demandas de amparo directo y promociones de término.

**SÉPTIMO.-** Que para los efectos del Considerando CUARTO, es necesario que el área de Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, amplíe su horario a efecto de garantizar a los justiciables los medios y formas para cumplir con el derecho fundamental de defensa y acceso a la justicia, al acudir ante éste órgano jurisdiccional.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior Agrario con fundamento en los preceptos legales citados emite el siguiente punto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se modifica el horario de la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ubicada en la calle de Orizaba número 34, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, en México, Distrito Federal, para efectos de presentación de demandas de amparo directo o promociones de término de las 9:00 horas a las 24:00 horas de lunes a viernes, con excepción de los días que señala el Artículo 19 de la Ley de Amparo en vigor.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión administrativa celebrada el veintinueve de agosto de dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **Magistrado Presidente**

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

#### **Magistrados**

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Lic. Carmen Laura López Almaraz

#### **El Secretario General de Acuerdos**

Lic. Jesús Anlén López

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO  
CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA A LICENCIADOS EN DERECHO E INGENIEROS  
TOPÓGRAFOS O AGRÓNOMOS**

El Tribunal Superior Agrario, con el propósito de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia agraria expedita y honesta, con fundamento en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como el 1o., 2o., 4o., 5o. y 6o. del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios,

**C O N V O C A**

A los hombres y mujeres licenciados en Derecho con cédula profesional expedida, a participar en el concurso abierto para ocupar las siguientes plazas de confianza:

9 (NUEVE)	JEFE DE UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
6 (SEIS)	JEFE DE UNIDAD DE REGISTRO, SEGUIMIENTO Y ARCHIVO
3 (TRES)	ACTUARIO EJECUTOR
24 (VEINTICUATRO)	ACTUARIOS

A los hombres y mujeres Ingenieros con cédula profesional expedida, a participar en el concurso abierto para ocupar las siguientes plazas de confianza:

7 (SIETE)	INGENIERO AGRARIO
-----------	-------------------

**B A S E S**

1. Para ocupar las plazas de **Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, Jefe de Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, Actuario Ejecutor**, podrán participar los licenciados en Derecho que al momento de la inscripción tengan experiencia comprobada de 18 meses en el ejercicio de la profesión

Los aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9o. del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, que son a saber:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado y cédula profesional correspondiente.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año.

2. Los interesados en ocupar plazas de **Actuario**, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9o. del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, que son a saber:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado y cédula profesional correspondiente.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año.

3. Los interesados en ocupar plazas de **Ingeniero Agrario**, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9o. del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, que son a saber:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser ingeniero topógrafo o agrónomo con título debidamente registrado y cédula profesional correspondiente.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año.

4. A partir del día de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, las personas interesadas, contarán con 6 días hábiles, para enviar vía mensajería o presentar personalmente entre las 10:00 y las 16:00 horas, ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario, ubicada en el inmueble marcado con el número 34 de la calle de Orizaba, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, de esta Ciudad, los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento del aspirante;
- II. Copia certificada ante notario público del título profesional y de la cédula correspondiente;
- III. Historial académico o constancia oficial de la licenciatura
- IV. Currículum vitae; al que se anexen copias certificadas de las constancias que acrediten los grados académicos del aspirante y en su caso los nombramientos de servidor público.
- V. Escrito no mayor a tres cuartillas, en el que conste la exposición de motivos del aspirante para acceder al puesto.
- VI. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifieste no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad mayor de un año.
- VII. Carta expedida por la Secretaría de la Función Pública de no inhabilitación para desempeñar un cargo en la administración pública federal.
- VIII. Copia de licencia de manejo actualizada

5. La Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior integrará el expediente de cada sustentante y verificará que cuente con los documentos requeridos en el numeral anterior, en caso de cumplir con los requisitos quedará inscrito y serán notificados el día 18 de septiembre mediante lista que se publicará en el portal de internet de los Tribunales Agrarios [www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx).

6. En la primera etapa, los aspirantes que hayan quedado inscritos, presentarán un examen teórico sobre conocimientos generales del derecho y temas relativos a las funciones de la categoría a la que se aspira.

7. Las evaluación referida en el numeral anterior, se celebrarán **el lunes 23 de septiembre de dos mil trece**, a las 9:00 horas y en el lugar que le será indicado el día que se notifique su inscripción.

8. El Jurado emitirá **el día lunes 23 de septiembre de dos mil trece**, una acta en la que consten los resultados de la evaluación teórica, quienes obtengan una calificación mínima de ochenta puntos presentarán, en una segunda etapa, examen escrito y oral sobre un caso práctico en materia agraria

El examen sobre caso práctico escrito se celebrará el día **lunes 23 de septiembre de dos mil trece**, a las 16:00 horas y el examen oral se realizará el día **martes 24** del mismo mes y año, a las 9:00 horas, para el cual los aspirantes podrán consultar la legislación que estimen pertinente

Además del examen oral **el martes 24 de septiembre** se aplicarán exámenes psicométricos y de uso de computadora.

9. El Jurado asentará en una acta los resultados de todos los exámenes, con base en la cual expedirá un dictamen fundado y motivado en el que hará constar los nombres de las personas seleccionadas, tomando en cuenta los resultados de todas las etapas de evaluación, datos curriculares y antecedentes de carrera jurisdiccional, desempeño, grado y antecedentes académicos y/o cursos de actualización que haya acreditado el sustentante y publicaciones de su autoría.

En caso de empate, se aplicará como criterio diferenciado el promedio de calificaciones obtenido en la licenciatura.

10. El Jurado que calificará los exámenes ha sido designado por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, estará integrado por un Presidente, que será Magistrado Numerario del Tribunal Superior, tres Vocales que serán un Magistrado Numerario Unitario, un Magistrado Supernumerario Unitario, y un tercero, discrecionalmente designado por el H. Pleno; así como un Secretario, nombrado atendiendo a la materia o especialidad de las plazas motivo del concurso.



11. El dictamen referido en el numeral 9 se someterá al H. Pleno del Tribunal Superior Agrario junto con la propuesta de adscripción, a fin de que se ordene la expedición del nombramiento correspondiente.

12. Los resultados del proceso se comunicarán por escrito a los examinados y se publicarán los aprobados en el Boletín Judicial Agrario, los estrados del Tribunal Superior Agrario, así como a las sedes principales y alternas de los Tribunales Unitarios, el portal de Internet de la institución, en los siguientes cinco días hábiles a la celebración de los exámenes, mismos que serán inapelables.

13. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, las personas que resulten seleccionadas deberán expresar por escrito su consentimiento para prestar sus servicios en el lugar que el H. Pleno determine y a cambiar de adscripción en cualquier momento, trasladándose al lugar donde se les requiera; así como asistir a los cursos de capacitación y actualización que disponga el Tribunal Superior.

14. En una tercera etapa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, una vez transcurridos 60 días naturales desde el nombramiento se llevará a cabo una evaluación sobre el desempeño y aptitudes del servidor público a fin de resolver sobre su permanencia y definitividad en la plaza.

15. La Oficialía Mayor dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios que a la letra dice:

*“La Oficialía Mayor del Tribunal Superior conservará la documentación aportada por los concursantes y los resultados de los exámenes por un periodo de seis meses.*

*Aquellos sustentantes que obtengan las calificaciones más altas y no alcancen a cubrir una plaza de las sometidas a concurso, formarán parte de una lista de reserva, en la que se anotará el lugar obtenido por cada uno de ellos.*

*De la lista mencionada, la Oficialía Mayor propondrá al Tribunal Superior la designación de los concursantes que hayan obtenido las más altas calificaciones, en orden decreciente, para que ocupen las vacantes que se vayan presentando, en la categoría que hayan participado, para que cubran el requisito de la tercera etapa del concurso. Una vez vencido el plazo y emitida la opinión a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Superior en caso de que lo considere procedente, hará la designación definitiva y señalará la adscripción.*

*En el supuesto de que un integrante de la lista haya sido nombrado para ocupar alguna vacante temporal o interina, concluya sus funciones y cubra el plazo a que se refiere el artículo 20, será sometido a la opinión a que se refiere el párrafo anterior y si el Tribunal Superior lo considera procedente, volverá a formar parte de la lista sin necesidad de otro requisito, siempre y cuando la conclusión de sus funciones no haya ocurrido por causa imputable a él. En caso de que surja una vacante permanente, el Tribunal Superior lo designará de manera definitiva, en los términos del artículo anterior."*

16. Los gastos de transporte y hospedaje que se originen con motivo del traslado de los participantes al lugar en que se celebre el concurso convocado, correrán a cargo de los concursantes.

17. La resolución del concurso de selección, así como la adscripción y cambios de adscripción subsecuentes serán inapelables, por tratarse de plazas de confianza conforme a lo dispuesto en el artículo 26 último párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

18. Si durante el desarrollo del concurso o una vez terminado se detectase que algún aspirante presentó documentación alterada, ocultó información o no fue veraz la proporcionada, se dejará sin efecto su inscripción y no se le permitirá continuar participando, en su caso, no se les expedirá nombramiento o si ya se le hubiera expedido el Tribunal Superior Agrario procederá en términos de ley.

19. Para mayor información sobre la presente Convocatoria deberán acudir a las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos en el domicilio indicado en el numeral 4 de este documento o llamar a los teléfonos: 55.11.99.87 y 55.11.92.16

20. La guía a la que hace referencia el artículo 5 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios se publicará en la página de los Tribunales Agrarios [www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx), así como el formato de inscripción y ficha curricular necesarios para el registro de los participantes.

México, D.F., a 27 de agosto de 2013

ATENTAMENTE  
MAGISTRADA NUMERARIA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MENDEZ DE LARA

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO CONVOCATORIA CERRADA A LICENCIADOS EN DERECHO

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como el 1o., 2o., 4o., 5o. y 6o. del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios,

### CONVOCA

A hombres y mujeres licenciados en Derecho que laboran en los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en el Tribunal Superior Agrario, a participar en el concurso cerrado para ocupar las siguientes plazas de confianza:

3 (TRES)	SECRETARIOS DE ACUERDOS
9 (NUEVE)	SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

### BASES

1. Para ocupar las plazas de **Secretario de Acuerdos**, motivo de esta convocatoria, podrán concursar los servidores públicos que al momento de la inscripción, se desempeñen como Secretario de Estudio y Cuenta, así como los servidores públicos que laboren en el Tribunal Superior Agrario que se desempeñen como Directores de Área con funciones jurisdiccionales.

Los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 12 y 20 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el artículo 7o. del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, que son a saber:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos 30 años cumplidos el día de su designación.
- II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación y cédula profesional correspondiente.
- III. Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año.

2. Para ocupar las plazas de **Secretario de Estudio y Cuenta**, motivo de esta convocatoria, podrán concursar los profesionistas que al momento de la inscripción tengan experiencia comprobada de dos años en el ejercicio de la profesión.

Los interesados en ocupar estas plazas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y sus correlativos en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el artículo 8o. del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, que son a saber:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos dos años antes de la fecha de designación y cédula profesional correspondiente.
- III. Comprobar una práctica profesional mínima de dos años.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año.

3. A partir de la publicación de la presente convocatoria, las personas interesadas contarán con 6 días hábiles, para enviar vía mensajería o presentar personalmente entre las 10 y las 16 hrs., ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario, ubicada en el inmueble marcado con el número 34 de la calle de Orizaba, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, de esta Ciudad, los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento del aspirante;
- II. Copia certificada ante notario público del título profesional y de la cédula correspondiente;
- III. Historial académico o constancia oficial de la licenciatura
- IV. Currículum vitae; al que se anexen las constancias que acrediten los grados académicos del aspirante.
- V. Escrito no mayor a tres cuartillas, en el que conste la exposición de motivos del aspirante para acceder al puesto;
- VI. Carta expedida por la Secretaría de la Función Pública de no inhabilitación para desempeñar un cargo en la administración pública federal.
- VII. Copia de licencia de manejo actualizada.

4. La Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior integrará el expediente de cada sustentante y verificará que cuente con los documentos requeridos en el numeral anterior, en caso de cumplir con los requisitos quedará inscrito y serán notificados el día 25 de septiembre mediante lista que se publicará en el portal de internet de los tribunales agrarios [www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx).

5. En una primera etapa, los aspirantes que hayan quedado inscritos presentarán un examen teórico sobre conocimientos generales de derecho y temas relativos a las funciones de la categoría a la que se aspira.

6. Las evaluaciones referidas en el numeral anterior, se celebrarán **el día lunes 30 de septiembre de dos mil trece**, a las 9:00 horas y en el lugar que le será indicado el día que se notifique su inscripción.

7. El Jurado que calificará los exámenes ha sido designado por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, estará integrado por un Presidente, que será el Magistrado Numerario del Tribunal Superior, tres Vocales que serán un Magistrado Numerario Unitario, un Magistrado Supernumerario Unitario, y un tercero, discrecionalmente designado por el H. Pleno; así como un Secretario, nombrado atendiendo a la materia o especialidad de las plazas motivo del concurso.

8. El Jurado emitirá **el día lunes 30 de septiembre de dos mil trece**, una acta en la que consten los resultados de la evaluación teórica. Quienes obtengan una calificación mínima de ochenta puntos presentarán, en una segunda etapa, examen escrito y oral sobre un caso práctico en materia agraria.

El examen sobre caso práctico escrito se celebrará **el día lunes 30 de septiembre de dos mil trece** a las 16:00 horas y el examen oral se realizará **el día martes 1° de octubre** del mismo año a las 9:00 horas, para lo cual los aspirantes podrán consultar la legislación que estimen pertinente.

Además del examen oral el **martes 1° de octubre** se aplicarán exámenes psicométricos y de uso de computadora.

9. El Jurado asentará en una acta los resultados de todos los exámenes, con base en la cual expedirá un dictamen fundado y motivado en el que hará constar los nombres de las personas seleccionadas, tomando en cuenta los resultados de todas las etapas de evaluación, datos curriculares y antecedentes de carrera jurisdiccional, desempeño, grado y antecedentes académicos y/o cursos de actualización que haya acreditado el sustentante y publicaciones de su autoría.

En caso de empate, se aplicará como criterio diferenciado el promedio de calificaciones obtenido en la licenciatura.

10. El dictamen referido en el punto anterior se someterá al H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, a fin de que se ordene a la Oficialía Mayor elabore la propuesta de adscripción, así como la expedición del nombramiento correspondiente.

11. Los resultados del proceso se comunicarán por escrito a los examinados y se publicarán los aprobados en los estrados del Tribunal Superior Agrario, así como a las sedes principales y alternas de los Tribunales Unitarios, el portal de Internet de la institución, en los siguientes cinco días hábiles a la celebración de los exámenes, mismos que serán inapelables.

12. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, las personas que resulten seleccionadas deberán expresar por escrito su consentimiento para prestar sus servicios en el lugar que el H. Pleno determine y a cambiar de adscripción en cualquier momento, trasladándose al lugar donde se les requiera; así como asistir a los cursos de capacitación y actualización que disponga el Tribunal Superior.

13. En una tercera etapa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, una vez transcurridos 60 días naturales desde el nombramiento se llevará a cabo una evaluación sobre el desempeño y aptitudes del servidor público a fin de resolver sobre su permanencia y definitividad en la plaza.

14. La Oficialía Mayor dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios que a la letra dice:

*“La Oficialía Mayor del Tribunal Superior conservará la documentación aportada por los concursantes y los resultados de los exámenes por un periodo de seis meses.*

*Aquellos sustentantes que obtengan las calificaciones más altas y no alcancen a cubrir una plaza de las sometidas a concurso, formarán parte de una lista de reserva, en la que se anotará el lugar obtenido por cada uno de ellos.*

*De la lista mencionada, la Oficialía Mayor propondrá al Tribunal Superior la designación de los concursantes que hayan obtenido las más altas calificaciones, en orden decreciente, para que ocupen las vacantes que se vayan presentando, en la categoría que hayan participado, para que cubran el requisito de la tercera etapa del concurso. Una vez vencido el plazo y emitida la opinión a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Superior en caso de que lo considere procedente, hará la designación definitiva y señalará la adscripción.*

*En el supuesto de que un integrante de la lista haya sido nombrado para ocupar alguna vacante temporal o interina, concluya sus funciones y cubra el plazo a que se refiere el artículo 20, será sometido a la opinión a que se refiere el párrafo anterior y si el Tribunal Superior lo considera procedente, volverá a formar parte de la lista sin necesidad de otro requisito, siempre y cuando la conclusión de sus funciones no haya ocurrido por causa imputable a él. En caso de que surja una vacante permanente, el Tribunal Superior lo designará de manera definitiva, en los términos del artículo anterior.”*

15. Los gastos de transporte y hospedaje que se originen con motivo del traslado de los participantes al lugar en que se celebre el concurso convocado, correrán a cargo de los concursantes.

16. La resolución del concurso de selección, así como la adscripción y cambios de adscripción subsecuentes serán inapelables, por tratarse de plazas de confianza conforme a lo dispuesto en el artículo 26, último párrafo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

17. Si durante el desarrollo del concurso o una vez terminado se detectase que algún aspirante presentó documentación alterada, ocultó información o no fue veraz la proporcionada, se dejará sin efecto su inscripción y no se le permitirá continuar participando, en su caso, no se les expedirá nombramiento o si ya se le hubiera expedido el Tribunal Superior Agrario procederá en términos de ley.

18. Para mayor información sobre la presente Convocatoria deberán acudir a las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos en el domicilio indicado en el numeral 1 de este documento o llamar a los teléfonos: 55.11.99.87 y 55.11.92.16

19. La guía a la que hace referencia el artículo 5 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios se publicará en la página de los Tribunales Agrarios [www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx), así como el formato de inscripción y ficha curricular necesarios para el registro de los participantes.

México, D.F., a 27 de agosto de 2013

ATENTAMENTE  
MAGISTRADA NUMERARIA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA



## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXII, JULIO DE 2013).

**Registro No. 2003929**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013

**Página:** 689

**Tesis:** 2a./J. 86/2013 (10a.)  
Jurisprudencia

**Materia(s):** Administrativa

**CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.**

El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos.



AGOSTO 2013

Contradicción de tesis 61/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 17 de abril de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 86/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

**Registro No. 2004064****Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013**Página:** 1238**Tesis:** XVII.1o.C.T. J/4 (10a.)  
Jurisprudencia**Materia(s):** Común, laboral

**PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCACIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA.**

La Procuraduría Agraria, de conformidad con los artículos 134 y 135 de la Ley Agraria, es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyas funciones son de servicio social y defensa de la clase campesina, por lo que debe considerarse con el carácter de persona moral oficial y, por consiguiente, está exenta de prestar las garantías que la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, exige a las partes, en términos de su numeral 9o. Sin embargo, tal excepción no la exime de asegurar la subsistencia del trabajador, en virtud de que el numeral 174 de la última legislación citada establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero podrá suspenderse la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia y, en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al tercero perjudicado; supuesto éste en el que se ubica la dispensa citada, lo que obedece a que la persona moral oficial tiene reconocidas capacidad y solvencia económica para hacer frente a dichos daños y perjuicios que pudieran provocarse con la medida cautelar, pero ello no implica relevarla de la obligación de garantizar la subsistencia del obrero.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Queja 32/2012. Procuraduría Agraria. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

AGOSTO 2013

Queja 40/2012. Procuraduría Agraria. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Queja 41/2012. Procuraduría Agraria. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

Queja 38/2013. Procuraduría Agraria. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Queja 39/2013. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

**Registro No. 2003940****Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013**Página:** 1359**Tesis:** XXVI.5o.(V Región) 10 A (10a.)  
Tesis Aislada**Materia(s):** Común, Administrativa**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE NO EXPLICAN LAS RAZONES POR LAS CUALES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS EN LA SENTENCIA DE NULIDAD RECLAMADA PUDIERON GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su jurisprudencia, que para que proceda el estudio de los conceptos de violación en el amparo, basta con que en ellos se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que la originaron. Luego, cuando el quejoso esgrime en su demanda que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no analizó en la sentencia reclamada los conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad que pudieron generar un mayor beneficio que aquellos que sí fueron analizados y que motivaron la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pero sin justificar por qué ameritaban un análisis preferencial, ni explicar las razones por las cuales podían proporcionar un mayor beneficio, esa falta de precisión representa un impedimento para llevar a cabo el análisis correspondiente en el amparo directo, lo cual conlleva su inoperancia, por inexistencia de la referida causa de pedir.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1180/2012 (cuaderno auxiliar 104/2013). Jesús Álvarez Ayón. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwígis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Libia Zulema Torres Tamayo.

**Registro No. 2003971**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013

**Página:** 1386

**Tesis:** XXI.2o.P.A.11 A (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Común, Administrativa

**DERECHO DE PETICIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A RECIBIR EL ESCRITO RELATIVO, CORRESPONDE AL QUEJOSO ACREDITAR QUE SE CONSTITUYÓ ANTE ÉSTA.**

Los elementos del denominado derecho de petición son: 1) Debe formularse de manera pacífica y respetuosa; 2) Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, y 3) El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. En ese sentido, si el acto reclamado en el amparo lo constituye la negativa de la autoridad responsable a recibir el escrito que contiene la petición relativa, corresponde al quejoso acreditar que se constituyó ante ésta, en virtud de que para la existencia de la conducta negativa se requiere, necesaria y previamente, la solicitud del particular.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 22/2013. José Santos Díaz Suárez. 21 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

**Registro No. 2004044****Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013**Página:** 1520**Tesis:** X.A.T.12 A (10a.)  
Tesis Aislada**Materia(s):** Común, Administrativa**PERSONAS MORALES PÚBLICAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DEFENSA DE ACTOS EMITIDOS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD.**

El principal objetivo del juicio de amparo es dirimir cualquier controversia suscitada por leyes o actos que violen derechos humanos, los cuales, como derechos subjetivos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las entidades públicas. No obstante, esa regla admite como excepción el supuesto contenido en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, conforme al cual, las personas morales públicas pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los servidores públicos o representantes que designen las leyes respectivas, cuando el acto o la ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales. Por tanto, carecen de legitimación para promover el juicio contra resoluciones del procedimiento contencioso administrativo, en defensa de actos emitidos en su carácter de autoridad, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que actúan como personas morales de derecho privado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 379/2013. Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Fidelia Camacho Rivera.

**Registro No. 2004055**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013

**Página:** 565

**Tesis:** 1a. CCV/2013 (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Constitucional, Común

**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

**Registro No. 2003967****Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013**Página:** 1368**Tesis:** I.8o.C.2 K (10a.)  
Tesis Aislada**Materia(s):** Constitucional, Común

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SÍ SABÍA LA VÍA CORRECTA.**

En atención al derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está prohibido a los órganos jurisdiccionales realizar una interpretación rigorista de las disposiciones legales y de las instituciones procesales, a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos. Sobre esa base, la interpretación del artículo 73, fracción XII, en relación con el 21 de la Ley de Amparo, debe ser en el sentido de que, aun cuando el quejoso haya promovido con antelación un juicio de garantías en la vía indirecta, que concluyó con el dictado de una ejecutoria protectora cuyo cumplimiento generó el acto que reclama en un nuevo amparo, pero en la vía directa, el antecedente de la diversa vía, no implica suponer que el quejoso haya actuado de mala fe, porque debió saber que contra el nuevo acto de autoridad procedía el amparo indirecto por así haberlo promovido contra el acto declarado insubsistente, ya que, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia, se debe estimar que se trató de un mero error, motivado por el desconocimiento real de la vía en que se debía solicitar la protección federal.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión (improcedencia) 100/2013. El Oso, S.A. de C.V. 3 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 266/2013, pendiente de resolverse por la Primera Sala.



**Registro No. 2003965**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013

**Página:** 806

**Tesis:** 2a./J. 92/2013 (10a.)  
Jurisprudencia

**Materia(s):** Común

**DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.**

El servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin; por esa razón, al ser Correos de México un organismo descentralizado y un ente público, sus oficinas son las facultadas para recibir escritos iniciales de demanda cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que debe conocer de un juicio de amparo, y la fecha de su presentación debe servir como base para el cómputo del plazo previsto para determinar su oportunidad; por tanto, la presentación de esos escritos en las agencias privadas de paquetería y mensajería no es válida para el cómputo correspondiente, pues los servicios prestados por estas últimas son sólo para esos efectos, pero no se equiparan al servicio de correos, independientemente de cómo se contrate, porque constituye un acto entre particulares que no genera certidumbre, pese a la autorización que éstos tengan para desarrollar sus actividades; por tanto, si el escrito inicial de demanda no se presenta a través de Mexpost, sino de alguna empresa de paquetería y mensajería, será la fecha de recepción en el juzgado o tribunal que deba conocer del juicio respectivo la que se tendrá como fecha cierta de su presentación.

Contradicción de tesis 93/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 24 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 92/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo del dos mil trece.

**Registro No. 2003983****Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013**Página:** 1209**Tesis:** VI.3o.A. J/6 (10a.)  
Jurisprudencia**Materia(s):** Común**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LEY APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.**

Para determinar qué ley debe aplicarse en los procedimientos de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo iniciados con anterioridad de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, es conveniente analizar la retroactividad de la ley a la luz de la teoría de los componentes de la norma, sustentada en la jurisprudencia P./J. 123/2001, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."; sin embargo, dada la problemática que representa en cada caso hacer el análisis relativo, por seguridad jurídica, a fin de evitar confusiones al respecto que, incluso, llegaran a hacer nugatorias o estériles las sentencias concesorias de amparo, debe considerarse, como parámetro general para determinar qué ley es la aplicable a cada asunto, la fecha en que causa ejecutoria la sentencia de amparo, por ser un dato objetivo fácilmente determinable; de otra manera, implicaría la necesidad de que, en cada caso, el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que actúe en un procedimiento de ejecución de sentencia iniciado bajo la vigencia de la ley anterior, tuviera que efectuar el análisis completo para determinar en qué casos aplica la ley anterior o la vigente o, incluso, a qué etapa aplicar una u otra.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Inconformidad 2/2013. José Manuel Vázquez Centeno. 5 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Inconformidad 1/2013. Alejandra Cortes Zambrano. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Inconformidad 3/2013. Eduardo Antonio Villalpando Terrazas. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Incidente de inejecución de sentencia 2/2013. Pasteurizadora Maulec, S.A. de C.V. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Queja 73/2012. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 123/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16.

En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales 1a./J. 49/2013 (10a.) y 2a./J. 91/2013 (10a.), ambas de rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.", que aparecen publicadas, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 212 y Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 623.

**Registro No. 2003968**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013

**Página:** 1383

**Tesis:** VI.1o.C.4 K (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Común

**DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRECISAR EL MOTIVO DE LA PREVENCIÓN Y CUÁL SERÁ LA SANCIÓN LEGAL EN CASO DE NO DESAHOARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

En atención a los artículos 116, fracciones III y IV, 145, 146 y 147 de la Ley de Amparo, y que la regulación del juicio biinstancial no sólo se encuentra en la ley de la materia, sino que se complementa con la jurisprudencia, adecuando el juicio constitucional a la dinámica social para colmar aspectos que originalmente no pudo prever el legislador; así como lo sustentado en las jurisprudencias que aparecen publicadas con la clave o número de identificación 2a./J. 30/96 y P./J. 127/2000 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos III, junio de 1996 y XII, diciembre de 2000, páginas 250 y 19, respectivamente, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA." y "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR LA QUEJOSA EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, CON LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE."; se estima que el Juez de Distrito en cualquier momento del juicio y hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, puede requerir al quejoso para que manifieste si señala o no el acto o autoridad cuya participación se advierte, con la condición de que se haga saber personalmente el requerimiento y, además, se precise concretamente cuál será la sanción legal en caso de no desahogar la prevención. Dicha exigencia tiene su razón de ser, en que la finalidad del juicio constitucional tiene como propósito salvaguardar los derechos de las partes que se vean vulnerados por las autoridades responsables, de tal manera que los apercibimientos que se dicten deben ser claros, a fin de hacer saber a los interesados las consecuencias legales que acarrea la omisión a desahogar los requerimientos respectivos y, de no ser así, se actualiza una violación a las reglas del procedimiento que amerita su reposición; pues el deber de hacer saber a la quejosa qué acto concreto se advierte de la autoridad no señalada como responsable, y cuál será la sanción legal en caso de omitir desahogar el requerimiento, se justifica, atendiendo a que

sólo de esa manera podrá cumplir la prevención, integrándose adecuadamente la litis. Aunado a que al ser la finalidad del juicio constitucional el salvaguardar los derechos de las partes vulnerados por las autoridades responsables, ello ocasiona que los apercibimientos que se dicten en los juicios de amparo deban ser claros, a fin de hacer saber a los interesados las consecuencias legales que acarrea la omisión de desahogar los requerimientos respectivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 394/2012. 15 de noviembre de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

**Registro No. 2003995****Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013**Página:** 1435**Tesis:** II.3o.P.3 K (10a.)  
Tesis Aislada**Materia(s):** Común**IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL.**

La sola manifestación de un juzgador en el sentido de tener "lazos de amistad", derivada de las labores propias que desempeñan al formar parte de un mismo órgano jurisdiccional, no puede actualizar la hipótesis de impedimento de amistad estrecha entre los servidores públicos, dado que el hecho de que en la relación laboral surjan vínculos de confianza, éstos se encaminan al desarrollo de la función que cada cual realiza, que puede diferenciarse claramente de una relación personal extra laboral, pues para que así suceda, es necesario que el funcionario judicial haya desplegado una conducta que refleje su aceptación para que una de las partes participe íntimamente en su ámbito familiar o social recibiendo, en consecuencia, muestras de afecto recíprocas por tal proceder. De ahí que la relación profesional que pudiera existir entre juzgadores pertenecientes a un mismo órgano jurisdiccional no constituye una intromisión en su entorno privado que obligue a uno a otorgar un trato preferencial al otro, sino únicamente el natural que corresponde a un colega, por lo que es incuestionable que dichos funcionarios por el solo hecho de laborar juntos no se encuentran en la causa de amistad estrecha a que alude el impedimento a que se refiere la fracción VI del numeral 66 de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013).

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Impedimento 4/2013. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: José Eduardo Cortés Santos.

AGOSTO 2013





Boletín Judicial Agrario Núm. 250 del mes de agosto de 2013, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de septiembre de 2013 en Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.